



COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)

TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CT)

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, se celebra la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

1.1 Presentación y en su caso aprobación de la **CONFIDENCIALIDAD** de la información derivada de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa de la COFEPRIS, a la solicitud de información:

1. **340007900138726** Se **confirma** por unanimidad de votos.

ACUERDO/COFEPRIS-CONF-340007900138726-28082026: Se **confirma** por unanimidad de votos la confidencialidad de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral 1 del punto 1 presentada en esta sesión de Comité, en la que se señala que *la información relativa al nombre de todas las personas Autorizadas para el consumo lúdico y recreativo*, tiene un carácter de confidencial, pues se trata de datos personales que hacen identificable a una persona. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.2 Presentación y en su caso aprobación de la **RESERVA** de la información derivada de la respuesta emitida por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y la Dirección Ejecutiva de Dictamen Sanitario adscrita a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidades Administrativas de la COFEPRIS, a las solicitudes de información:





2. **340007900134526** Subdirección Ejecutiva de Licencias Sanitarias, adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria: Se **confirma** por unanimidad de votos.

4. **340007900134226** Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos y Dirección Ejecutiva de Dictamen sanitario (DEDS): Se **revoca** por unanimidad de votos, se insta a la Unidad Administrativa modifique su pronunciamiento y clarifique la existencia o inexistencia de las bases de datos a las que hace referencia.

6. **340007900134326** Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos: Se **confirma** por unanimidad de votos.

ACUERDO/COFEPRIS-RES-340007900134526-28082026-1: Se **confirma** la reserva de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral **2** del punto 1, presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva **información respecto a los oficios de notificación dirigidos a autoridades estatales o municipales derivados de resultados que exceden los límites permisibles en los destinos turísticos de Veracruz**, lo anterior debido a que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, motivo por el cual la información se reserva por un período de cinco años, o bien hasta que las causas que dieron origen a esta se extingan. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción XIII, 113, 114, 115, párrafos segundo y tercero, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de la prueba de daño, demostró que:

a) **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**- En el entendido de que la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que se concluya el proceso administrativo, un riesgo real, demostrable e identificable respecto al sentido de la resolución correspondiente.

Ahora bien, el daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información que es parte esencial del seguimiento de un sistema de vigilancia que es atribución de la COFEPRIS, lo que podría ocasionar un riesgo a la seguridad nacional y por ende, una



responsabilidad administrativa del o los servidores públicos por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Salud.

En cuanto al daño probable, este consiste en que la difusión de la información solicitada, puede verse afectada de factores externos al procedimiento administrativo, lo que daría pie a una determinación parcial y subjetiva. Por lo que en el supuesto sin conceder de otorgar acceso a dicha información, generaría que la autoridad sanitaria, sea sujeta a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente, el resultado de sus determinaciones, generando obstáculos y entorpecimientos dentro de dicho proceso.

Por lo que respecta al daño específico, radica en una flagrante violación, al precepto legal consagrado en el artículo 17 bis (en lo específico fracción 1) de la Ley General de Salud que refiere:

"Artículo 17 bis.- Lo Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 119., de esta Ley en sus fracciones... u,... o través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para lo Protección contra Riesgos Sanitarios. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete o lo Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia...

Precepto legal que faculta a la COFEPRIS a velar por la salud de la población y no exponerla a cualquier indicio de riesgo sanitario, lo que conlleva a investigar y resolver lo procedente, bajo un actuar fundado y motivado, observando los principios rectores del actuar administrativo, aunado que, se estaría en condiciones de generar un riesgo irreparable, violentando el procedimiento que debe resolverse por la autoridad sanitaria.

b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La divulgación irrestricta de las bases de datos puede llevar a un riesgo a la población toda vez que la información ahí contenida puede ser empleada de forma sesgada con miras al beneficio de un pequeño sector o de un tercero. Asimismo el análisis de los datos ahí contenidos debe realizarse con estricto apego a los estándares científicos, los cuales no podrán ser revisados ni supervisados por la autoridad en caso de que la información sea entregada.





c) **EL RIESGO DE PERJUICIO** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, como lo establece el artículo 104, fracción III de la LGTAIP, El sujeto obligado tiene el deber de preservar un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población, por lo tanto se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el solicitante.

ACUERDO/COFEPRIS-RES-340007900134226-28082026-2: Se **revoca** la reserva de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral **4** del punto 1, presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva ***información respecto a los resultados de muestreo realizados a establecimientos dedicados a la producción, procesamiento, distribución o comercialización de alimentos, en la medida que la información sea del municipio de Chihuahua;*** sin embargo, del análisis a la respuesta, este Comité determinó revocar dicha clasificación en razón de que la respuesta resulta poco congruente, por lo que se insta a la Unidad Administrativa modifique su pronunciamiento y clarifique la existencia o inexistencia de las bases de datos a las que hace referencia.

ACUERDO/COFEPRIS-RES-PAR-340007900134326-28082026-3: Se **confirma** la reserva de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral **6** del punto 1, presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva ***información respecto a los oficios de notificación dirigidos a autoridades estatales o municipales derivados de resultados que exceden los límites permisibles en los destinos turísticos de Veracruz,*** lo anterior debido a que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, motivo por el cual la información se reserva por un período de cinco años, o bien hasta que las causas que dieron origen a esta se extingan. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción XIII, 113, 114, 115, párrafos segundo y tercero, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de la prueba de daño, demostró que:





- a) **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**- En el entendido de que la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que se concluya el proceso administrativo, un riesgo real, demostrable e identificable respecto al sentido de la resolución correspondiente.

Ahora bien, el daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información que es parte esencial del seguimiento de un sistema de vigilancia que es atribución de la COFEPRIS, lo que podría ocasionar un riesgo a la seguridad nacional y por ende, una responsabilidad administrativa del o los servidores públicos por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Salud.

En cuanto al daño probable, este consiste en que la difusión de la información solicitada, puede verse afectada de factores externos al procedimiento administrativo, lo que daría pie a una determinación parcial y subjetiva. Por lo que en el supuesto sin conceder de otorgar acceso a dicha información, generaría que la autoridad sanitaria, sea sujeta a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente, el resultado de sus determinaciones, generando obstáculos y entorpecimientos dentro de dicho proceso.

Por lo que respecta al daño específico, radica en una flagrante violación, al precepto legal consagrado en el artículo 17 bis (en lo específico fracción 1) de la Ley General de Salud que refiere:

"Artículo 17 bis.- Lo Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 119., de esta Ley en sus fracciones... u,... o través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete o lo Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia...

Precepto legal que faculta a la COFEPRIS a velar por la salud de la población y no exponerla a cualquier indicio de riesgo sanitario, lo que conlleva a investigar y resolver lo procedente, bajo un actuar fundado y motivado, observando los principios rectores del actuar administrativo, aunado que, se estaría en condiciones de generar un riesgo irreparable, violentando el procedimiento que debe resolverse por la autoridad sanitaria.





b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La divulgación irrestricta de las bases de datos puede llevar a un riesgo a la población toda vez que la información ahí contenida puede ser empleada de forma sesgada con miras al beneficio de un pequeño sector o de un tercero. Asimismo el análisis de los datos ahí contenidos debe realizarse con estricto apego a los estándares científicos, los cuales no podrán ser revisados ni supervisados por la autoridad en caso de que la información sea entregada.

c) EL RIESGO DE PERJUICIO que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, como lo establece el artículo 104, fracción III de la LGTAIP, El sujeto obligado tiene el deber de preservar un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población, por lo tanto se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el solicitante.

1.3 Presentación y en su caso aprobación de la **RESERVA PARCIAL** de la información derivada de la respuesta emitida por el Centro Integral de Servicios, a la solicitud de información:

3. 340007900158026: Se **revoca** por unanimidad de votos, toda vez que la unidad administrativa no se pronuncia respecto al protocolo o lineamiento aplicable para la atención a personas con discapacidad, por lo que se insta a la Unidad Administrativa, se pronuncie por todos y cada uno de los puntos requeridos por el solicitante.

ACUERDO/COFEPRIS-RES-PARC-340007900158026-28082026-1: Se **revoca** la reserva de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral **3** del punto 1, presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva **la información respecto procedimiento Operativo Interno para el ingreso de trámites en ventanillas del Centro Integral de Servicios;** sin embargo, del análisis a la respuesta, este Comité determinó revocar dicha clasificación en razón de que considera que la respuesta es incompleta, por lo que se insta a la Unidad Administrativa modifique su



pronunciamiento y se pronuncie por todos y cada uno de los puntos solicitados por el particular.

1.4 Presentación y en su caso aprobación de la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información derivada de la respuestas emitida por la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa de la COFEPRIS, a la solicitud de información:

5. 340007900145626: Se confirma por unanimidad de votos

Lo anterior en razón que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla en el artículo 115 como **información confidencial** toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como la información de las personas físicas y morales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley General y capítulo II de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional. Por lo que este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo, respecto a la versión pública presentada en esta sesión, para atender las solicitudes de acceso a la información enlistadas anteriormente.

ACUERDO/COFEPRIS-VER-PÚB-340007900145626-28082026-1: Se **confirma** por unanimidad de votos la **Versión Pública** de la información, respecto de la solicitud enlistada en el numeral **5** presentada en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa testa **la fórmula**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 111, 115, párrafos segundo y tercero, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2. REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA ATENDER RECURSOS DE REVISIÓN:

2.1 Presentación y en su caso aprobación de la información para atender los Recursos de Revisión en etapa de alegatos y cumplimiento que se enlistan a continuación:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	ÁREA ADMINISTRATIVA QUE PRESENTA	PRONUNCIAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1	COFEP2612918 340007900090626 ALEGATOS	RESERVA	Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria	Se CONFIRMA por mayoría de votos.
2	COFEP2608293 340007900079826 CUMPLIMIENTO	RESERVA	Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos	Se CONFIRMA por unanimidad de votos.
3	COFEP2620531 340007900128526 ALEGATOS	VERSIÓN PÚBLICA	Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria	Se CONFIRMA por unanimidad de votos.

ACUERDO/COFEPRIS-ALEG-RES-COFEP2612918-28082026-1: Se **confirma** la **reserva** de la información, respecto del recurso de revisión enlistado en el numeral 1 del punto 2, presentado en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva **información respecto a las Consultas de Clasificación**, lo anterior debido a que dicha información se encuentra Sub Índice, por lo que dar a conocer la información afecta o vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, motivo por el cual la información se reserva por un período de cinco años, o bien hasta que las causas que dieron origen a esta se extingan. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción XI, 113, 114, 115, párrafos segundo y tercero, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Lo anterior, tomando en consideración que la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacentes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, adscrita a la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la prueba de daño, demostró que:

EL RIESGO DEMOSTRABLE, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que el procedimiento se encuentra sub iúdice, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Órgano Jurisdiccional y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya causado estado; adicionalmente la misma alude a información proporcionada diversa correspondiente a una persona.

EL RIESGO IDENTIFICABLE, radica en una flagrante violación a las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información, puede limitarse en virtud del interés público y de la vida y los datos personales, por lo que en este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades por mandato constitucional siendo en el sentido de la propia Ley General de Transparencia en su TITULO SEXTO, CAPITULO SEGUNDO, donde hacen mención a los supuestos en los que el derecho a la información encuentra un límite y es procedente a realizar su clasificación, siendo este el caso como RESERVADA.

EL RIESGO DE PERJUICIO que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 104 fracción II y primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad y protección de los servidores públicos, acervos e inmuebles de esta institución, se determina procedente establecer un plazo de reserva de cinco años.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo tanto a un procedimiento seguido en forma de juicio nacional al interés





público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos y servidores públicos y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de administración de justicia administrativa.

ACUERDO/COFEPRIS-CUMP-RES-COFEP2608293-28082026-2: Se **confirma** la reserva de la información, respecto del recurso de revisión enlistado en el numeral **2** del punto 2, presentado en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa reserva **información respecto a la base de datos VIGIFLOW**, toda vez que el trámite se encuentra en un proceso deliberativo y no ha concluido, motivo por el cual la información se reserva por **5 años**; en razón de lo anterior este Comité, confirma la reserva solicitada por la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos Sanitarios. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 107, 108, 109, 111, 112, fracción VIII, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de la prueba de daño, demostró que:

1. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL.

Partiendo de que los reportes de Reacciones Adversas a Medicamentos (RAMs) recibidos por la COFEPRIS, como lo es todos los casos de sospechas de reacciones adversas registradas, forman parte de la Farmacovigilancia, la cual es una actividad discrecional de la salud pública, destinada a la detección, identificación, cuantificación, evaluación y prevención de los posibles riesgos derivados del uso de los medicamentos y vacunas en seres humanos.

Por lo tanto, es una actividad de responsabilidad compartida entre todos los agentes relacionados con los medicamentos y vacunas, integrantes del Sistema Nacional de Salud, profesionales de la salud, instituciones o establecimientos que realicen investigación en seres humanos, titulares del registro sanitario o sus representantes legales, distribuidores y comercializadores de los medicamentos, incluyendo vacunas, que se utilicen en el tratamiento de seres humanos.

Ahora bien, en acato a la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2016, Instalación y operación de la Farmacovigilancia, misma que es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las dependencias y entidades de la Administración Pública





Federal, el deber de la COFEPRIS, a través del Centro Nacional de Farmacovigilancia, es administrar la información de seguridad de los medicamentos y vacunas (artículo 7.1.4) y salvaguardar la información confidencial del notificante y del paciente, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Atendiendo a lo anterior, el objeto primario de la causal de reserva es lograr que la información resguardada por la COFEPRIS, a través de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, Unidad Administrativa que cuenta con la atribución de "Operar los instrumentos programáticos en materia del programa permanente de Farmacovigilancia" (fracción IX del artículo 12 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios), se lleve bajo los principios rectores que prevalecen en el actuar del servicio público, como lo es la transparencia como principio rector, la disciplina, la legalidad, la objetividad, el profesionalismo, la honradez, la lealtad, la imparcialidad, la integridad, la rendición de cuentas, la eficacia y la eficiencia, y así obtener resultados favorecedores en beneficio de la población mexicana, en la operatividad de la Farmacovigilancia, ya que se debe lograr en todas las etapas de dicha actividad, que el proceso sea objetivo, claro, certero e imparcial.

En el entendido de que la Farmacovigilancia es un proceso constante y vigente, ya que atiende a cualquier manifestación clínica o de laboratorio no deseada que ocurre después de la administración de uno o más medicamentos, misma que es evaluada técnicamente por expertos en la materia y su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que conllevaría el entorpecimiento de los resultados.

Ahora bien, el daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información que aún no arriba a un resultado final, reiterando que, los reportes de Reacciones Adversas a Medicamentos (RAMs), como lo es todos los casos de sospechas de reacciones adversas.

ACUERDO/COFEPRIS-ALEG-VER-PÚB-COFEP2620531-28082026: Se **confirma** la Versión Pública de la información, para atender el recurso de revisión en su etapa de incumplimiento enlistado en el numeral **3** del punto **2** presentado en esta sesión de Comité, en donde la Unidad Administrativa testa **la información relativa a la fórmula**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 102, tercer párrafo, 103, 106, 111, 115, párrafos segundo y tercero, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Tomando en consideración que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla en el artículo 115 como información confidencial toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; así como la información de las personas físicas y morales, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 120 de la Ley General y capítulo II de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

3. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ESTA COMISIÓN, PARA LA CARGA Y PUBLICACIÓN EN EL POT (ARTÍCULO 65, FRACCIÓN XXVI).

3.1 Presentación y, en su caso, aprobación de 17 versiones públicas y 2 pruebas de daño relativas a los contratos de 2026, para la adquisición y/o contratación de servicios de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), con fundamento en el artículo 65 fracción XXVI:

NO.	VERSIÓN PÚBLICA
1	CM_COFEPRIS-AD-003-26_CUSAEM_VIGIL_PD
2	COFEPRIS-LPN-011-26_INFRA_GASES_MED_COMP
3	COFEPRIS-LPN-012-26_ASECA_RPBI_COMP
4	COFEPRIS-LPN-013-26_RUGA_RSNP_COMP
5	COFEPRIS-AD-015-26_ASECA_RP_COMP_PD
6	COFEPRIS-AD-016-26_AMADO_BATAS_COMP



NO.	VERSIÓN PÚBLICA
7	COFEPRIS-AD-017-26_ANTTENA_SELLOS_COMP
8	COFEPRIS-AD-018-26_JOSE_ANTONIO_SELLOS_COMP
9	COFEPRIS-AD-019-26_OLIVER_ENSAYOS_COMP
10	COFEPRIS-AD-020-26_GDC_MEMBRESIA_COMP
11	COFEPRIS-AD-021-26_NQA_CERTIFICACION_COMP
12	COFEPRIS-AD-024-26_NUTRIMIX_CAMA_COMP
13	COFEPRIS-AD-025-26_NUTRIMIX_ALIMENTO_COMP
14	COFEPRIS-AD-026-26_ANTTENA_SELLOS2V_COMP
15	COFEPRIS-AD-027-26_LUIS_REY_SELLOS2V_COMP
16	COFEPRIS-AD-028-26_JOSE_ANTONIO_SELLOS2V_COMP
17	COFEPRIS-AD-029-26

ACUERDO/COFEPRIS-VER-PÚB-28082026: Se confirman las versiones públicas por unanimidad de votos, respecto de los contratos para la contratación y/o adquisición de servicios de la COFEPRIS listado en los numerales **2, 3, 4 y 6 a 17**, presentadas en esta sesión del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, 40, fracción II, 65, fracción XXVI, 102, tercer párrafo, 103, fracción III, 111, 115, 120, 121, 122 y 156, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACUERDO/COFEPRIS-RES-PARC-VER-PÚB-RES-PARC-28082026: Se confirman por unanimidad de votos las pruebas de daño de los numerales **1 y 5** referente a las versiones públicas y reservas parciales de la información, presentadas en esta sesión del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VII, 65, fracción XXVI, 112, fracción VII, 120, 121, 122 y 156, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez finalizado el proceso de análisis de la información proporcionada por las Unidades Administrativas, los miembros del Comité formularon las manifestaciones siguientes:



➤ **Comentarios emitidos por Secretaría General:**

**ESTIMADOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COFEPRIS
PRESENTES**

Hago referencia a la **Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, a celebrarse el día de hoy **28 de agosto de 2026**.

Al respecto, después de revisar **6 solicitudes de acceso a la información pública, 3 Recursos de revisión y 17 versiones públicas para su publicación en el Sistema de Obligaciones de Transparencia (POT)** elaboradas por la Secretaría General y remitidos por la Unidad de Transparencia; me permito hacer de su conocimiento **el voto de la Secretaría General**, conforme a lo siguiente:

1. Solicitudes de acceso a la información, 6 asuntos:

...	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO	CONSIDERACIONES
1	340007900138726	CONFIDENCIALIDAD	Confirma.	Sin comentarios.
2	340007900134526	RESERVA	Confirma.	Sin comentarios.
3	340007900158026	RESERVA PARCIAL	Revoca.	Debido a que la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa no cumple con los principios de máxima publicidad y exhaustividad, se sugiere que se realice una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio de la expresión documental que contenga la información requerida por la persona solicitante respecto a las personas discapacitadas.
4	340007900134226	RESERVA	Revoca.	Debido a que la respuesta proporcionada por la UA, no cumple con el principio de congruencia en las determinaciones de su respuesta.
5	340007900145626	VERSIÓN PÚBLICA	Confirma.	Sin comentarios.
6	340007900134326	RESERVA PARCIAL	Confirma.	Sin comentarios.

2. Recurso de revisión, 3 asuntos:



2026
año de
Margarita Maza



NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	PRONUNCIAMIENTO	CONSIDERACIONES
1	COFEP2612918 340007900090626 ALEGATOS	RESERVA	Revoca.	Debido a que en el oficio de alegatos no se ajusta conforme a las Disposiciones Generales de la Clasificación del supuesto de reserva de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP.
2	COFEP2608293 340007900079826 CUMPLIMIENTO	RESERVA	Confirma.	Sin comentarios.
3	COFEP2620531 340007900128526 ALEGATOS	VERSIÓN PÚBLICA	Confirma.	Sin comentarios.

3. Versiones públicas y dos pruebas de daño para publicar en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), correspondientes a contratos para la adquisición y/o contratación de servicios, 17 asuntos:

NO.	VERSIÓN PÚBLICA
1	CM_COFEPRIS-AD-003-26_CUSAEM_VIGIL_PD
2	COFEPRIS-LPN-011-26_INFRA_GASES_MED_COMP
3	COFEPRIS-LPN-012-26_ASECA_RPBI_COMP
4	COFEPRIS-LPN-013-26_RUGA_RSNP_COMP
5	COFEPRIS-AD-015-26_ASECA_RP_COMP_PD
6	COFEPRIS-AD-016-26_AMADO_BATAS_COMP
7	COFEPRIS-AD-017-26_ANTTENA_SELLOS_COMP
8	COFEPRIS-AD-018-26_JOSE_ANTONIO_SELLOS_COMP
9	COFEPRIS-AD-019-26_OLIVER_ENSAYOS_COMP
10	COFEPRIS-AD-020-26_GDC_MEMBRESIA_COMP
11	COFEPRIS-AD-021-26_NQA_CERTIFICACION_COMP
12	COFEPRIS-AD-024-26_NUTRIMIX_CAMA_COMP
13	COFEPRIS-AD-025-26_NUTRIMIX_ALIMENTO_COMP
14	COFEPRIS-AD-026-26_ANTTENA_SELLOS2V_COMP





NO.	VERSIÓN PÚBLICA
15	COFEPRIS-AD-027-26_LUIS_REY_SELLOS2V_COMP
16	COFEPRIS-AD-028-26_JOSE_ANTONIO_SELLOS2V_COMP
17	COFEPRIS-AD-029-26

- De los 6 asuntos con clasificación, antes referidos.

Se confirma la clasificación de los numerales 1, 2, 5, 6.

Se revoca la clasificación de los numerales 3 y 4 toda vez que las Unidades Administrativas **no atendieron** los comentarios y observaciones realizadas por la Secretaría General conforme a **las consideraciones vertidas en el cuadro que antecede.**

- De los 3 Recursos de Revisión antes referidos

Se revocan los **ALEGATOS** en reserva del Recurso de Revisión **COFEP2612918**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **340007900090626**; toda vez que las Unidades Administrativas **no atendieron** los comentarios y observaciones realizadas por la Secretaría General conforme a las consideraciones vertidas en el cuadro que antecede. (Numeral 1)

Se confirma el **CUMPLIMIENTO** en reserva del Recurso de Revisión **COFEP2608293** derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **340007900079826**. (Numeral 2)

Se confirman los **ALEGATOS** así como la clasificación de **Versión Pública** del **Recurso de Revisión COFEP2620531** derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **340007900128526**. (Numeral 3).

- De las 17 versiones públicas para su publicación en el POT, antes referidas:

Se confirma la clasificación de las versiones públicas de los numerales 2, 3, 4 y 6 a 17, así como la calificación de 2 versiones públicas y reserva parcial de los numerales 1 y 5





de la convocatoria, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales, área adscrita a la Secretaría General referidas en el punto 3 de la convocatoria, relacionadas con diversos contratos celebrados por la COFEPRIS al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, elaboradas con el fin de dar cumplimiento a la fracción **XXVI** del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nota (1).- Conforme al artículo 40, fracción II, de la LGTAIP que a la letra dice: "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados", el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información y no así a la calidad de la misma.

Es menester señalar que la información remitida a esta Secretaría General, es responsabilidad de las Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 102, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley General y leyes de las entidades federativas".

Nota (2).- Este Integrante del Comité de Transparencia emite el voto correspondiente teniendo a la vista únicamente del formato, la copia simple de los documentos y anexos que conforman la carpeta de la convocatoria, por lo que la Unidad de Transparencia deberá verificar que los documentos sometidos a consideración coincidan fielmente con los originales que contienen la firma autógrafa.

Nota (3).- Cabe aclarar que este Integrante del Comité de Transparencia desconoce los tiempos de vencimiento establecidos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Transparencia para el Pueblo, para dar atención a las solicitudes, recursos de revisión, incumplimientos y atención a juicios de amparo, por lo que dicha información es responsabilidad de la Unidad Administrativa.

➤ ***Comentarios emitidos por la Unidad de Transparencia:***

Estimados Miembros del Comité de Transparencia.

Con relación a los asuntos que se han tratado en la **Trigésima Novena Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, que se celebra el día de hoy 28 de agosto del año en curso, se emite voto, de conformidad con lo siguiente:



2026
año de
Margarita Maza



1. Solicitudes de acceso:

...	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	UA QUE PRESENTA	PRONUNCIAMIENTO
1	340007900138726	CONFIDENCIALIDAD	DEREPSQ	Se confirma *
2	340007900134526	RESERVA	SELS (CAS)	Se confirma
3	340007900158026	RESERVA PARCIAL	CIS	Se revoca. Atendiendo a que uno de los principios que rige la materia de transparencia es la exhaustividad en la respuesta que se otorgue a los peticionarios y de la revisión de la respuesta proporcionada por el Centro Integral de Servicios no se advierte lo relativo "al protocolo o lineamiento aplicable para la atención a personas con discapacidad", se sugiere valorar la inclusión de la Ley General para la Inclusión de personas con discapacidad, por ser de aplicación obligatoria para la Administración Pública Federal. En ese mismo sentido, por cuanto hace al "manual, protocolo o instrucción que rige la recepción de escritos y el estampado de acuse", se sugiere que se valore la inclusión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (art. 42) así como los Lineamientos para la atención al público usuario del Centro Integral de Servicios de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y su modificación.
4	340007900134226	RESERVA	CEMAR/COS	Se revoca En razón de que del análisis de la respuesta proporcionada por la CEMAR resulta incongruente, por las razones siguientes: El petionario requiere registros, bases de datos, reportes o informes disponibles relacionados con casos de contaminación de alimentos, informando la CEMAR que es incompetente para otorgar dicha información. No obstante, como parte de la respuesta a la información relacionada con los resultados del programa de muestreo realizado a establecimientos dedicados a la producción, procesamiento, distribución o comercialización de alimentos (información que reserva) refiere la



...	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	UA QUE PRESENTA	PRONUNCIAMIENTO
				existencia de bases de datos y formatos de captura. Por ello, se sugiere a la unidad administrativa verifique que su respuesta.
5	340007900145626	VERSIÓN PÚBLICA	SEFM	Se confirma
6	340007900134326	RESERVA PARCIAL	CEMAR/COS	Se confirma

***Nota:** Se confirma a reserva de que la Unidad Administrativa (CAS), modifique su pronunciamiento y señale los párrafos del artículo 115 que amparen la confidencialidad.

2. Recursos de revisión:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	UA QUE PRESENTA	PRONUNCIAMIENTO
1	COFEP2612918 340007900090626 ALEGATOS	RESERVA	DEREPSQ	Se confirma**
2	COFEP2608293 340007900079826 CUMPLIMIENTO	RESERVA	CEMAR	Se confirma
3	COFEP2620531 340007900128526 ALEGATOS	VERSIÓN PÚBLICA	SEFM	Se confirma

****Nota:** Se confirma a reserva de que a Unidad Administrativa modifique su pronunciamiento y eliminen las fracciones que se advierte fueron incorporadas por error.

3. Versiones públicas y dos pruebas de daño para publicar en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), correspondientes a contratos para la adquisición y/o contratación de servicios, 17 asuntos:

NO.	VERSIÓN PÚBLICA	PRONUNCIAMIENTO
1	CM_COFEPRIS-AD-003-26_CUSAEM_VIGIL_PD	Se confirma
2	COFEPRIS-LPN-011-26_INFRA_GASES_MED_COMP	Se confirma
3	COFEPRIS-LPN-012-26_ASECA_RPBI_COMP	Se confirma





NO.	VERSIÓN PÚBLICA	PRONUNCIAMIENTO
4	COFEPRIS-LPN-013-26_RUGA_RSNP_COMP	Se confirma
5	COFEPRIS-AD-015-26_ASECA_RP_COMP_PD	Se confirma
6	COFEPRIS-AD-016-26_AMADO_BATAS_COMP	Se confirma
7	COFEPRIS-AD-017-26_ANTTENA_SELLOS_COMP	Se confirma
8	COFEPRIS-AD-018-26_JOSE_ANTONIO_SELLOS_COMP	Se confirma
9	COFEPRIS-AD-019-26_OLIVER_ENSAYOS_COMP	Se confirma
10	COFEPRIS-AD-020-26_GDC_MEMBRESIA_COMP	Se confirma
11	COFEPRIS-AD-021-26_NQA_CERTIFICACION_COMP	Se confirma
12	COFEPRIS-AD-024-26_NUTRIMIX_CAMA_COMP	Se confirma
13	COFEPRIS-AD-025-26_NUTRIMIX_ALIMENTO_COMP	Se confirma
14	COFEPRIS-AD-026-26_ANTTENA_SELLOS2V_COMP	Se confirma
15	COFEPRIS-AD-027-26_LUIS_REY_SELLOS2V_COMP	Se confirma
16	COFEPRIS-AD-028-26_JOSE_ANTONIO_SELLOS2V_COMP	Se confirma
17	COFEPRIS-AD-029-26	Se confirma

1. Se **confirma** la clasificación de la información para atender las solicitudes enlistadas en los numerales **1, 2, 5 y 6** del punto 1.
2. Se **revoca** la clasificación de la información para atender las solicitudes enlistadas en los numerales **3 y 4** del punto 1, se insta a las Unidades Administrativas brinden atención a las observaciones emitidas por el Comité de Transparencia.
3. Se **confirma** la clasificación de la información para atender los recursos de revisión enlistados en los numerales **1, 2 y 3** del punto 2.
4. Se **confirman** las versiones públicas; así como las pruebas de daño enlistadas en los numerales 1 al 17 del punto 3, para cargar en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), de conformidad con el artículo 65, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver los siguientes procedimientos de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, fracción II; 99, 100, 101, 102, 103, 112, 115, 120, 121, 122 y 139 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entendiendo a estas últimas como aquellas previstas en el Reglamento Interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente.

Lo anterior, no es óbice para señalar que la información remitida a este Comité de Transparencia, es responsabilidad de las Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 102, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley General y leyes de las entidades federativas".

➤ **Comentarios emitidos por el Órgano Interno de Control:**

Estimados Miembros del Comité de Transparencia.

Por este conducto y en atención a la convocatoria correspondiente a la **Trigésima Novena Sesión Extraordinaria**, a celebrarse el día de hoy **28 de agosto de 2026**, me permito comunicar **el voto del Órgano Interno de Control**, al tenor siguiente:

1. Solicitudes de acceso a la información, 6 asuntos:

...	SOLICITUD	CLASIFICACIÓN	VOTO
1	340007900138726	CONFIDENCIALIDAD	CONFIRMA
2	340007900134526	RESERVA	CONFIRMA
3	340007900158026	RESERVA PARCIAL	REVOCA
4	340007900134226	RESERVA	REVOCA
5	340007900145626	VERSIÓN PÚBLICA	CONFIRMA
6	340007900134326	RESERVA PARCIAL	CONFIRMA



2. Recurso de revisión, 3 asuntos:

NO.	FOLIO	CLASIFICACIÓN	VOTO
1	COFEP2612918 340007900090626 ALEGATOS	RESERVA	CONFIRMA
2	COFEP2608293 340007900079826 CUMPLIMIENTO	RESERVA	CONFIRMA
3	COFEP2620531 340007900128526 ALEGATOS	VERSIÓN PÚBLICA	CONFIRMA

3. Versiones públicas y dos pruebas de daño para publicar en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), correspondientes a contratos para la adquisición y/o contratación de servicios, 17 asuntos:

NO.	VERSIÓN PÚBLICA	VOTO
1	CM_COFEPRIS-AD-003-26_CUSAEM_VIGIL_PD	CONFIRMA
2	COFEPRIS-LPN-011-26_INFRA_GASES_MED_COMP	CONFIRMA
3	COFEPRIS-LPN-012-26_ASECA_RPBI_COMP	CONFIRMA
4	COFEPRIS-LPN-013-26_RUGA_RSNP_COMP	CONFIRMA
5	COFEPRIS-AD-015-26_ASECA_RP_COMP_PD	CONFIRMA
6	COFEPRIS-AD-016-26_AMADO_BATAS_COMP	CONFIRMA
7	COFEPRIS-AD-017-26_ANTTENA_SELLOS_COMP	CONFIRMA
8	COFEPRIS-AD-018-26_JOSE_ANTONIO_SELLOS_COMP	CONFIRMA
9	COFEPRIS-AD-019-26_OLIVER_ENSAYOS_COMP	CONFIRMA
10	COFEPRIS-AD-020-26_GDC_MEMBRESIA_COMP	CONFIRMA
11	COFEPRIS-AD-021-26_NQA_CERTIFICACION_COMP	CONFIRMA
12	COFEPRIS-AD-024-26_NUTRIMIX_CAMA_COMP	CONFIRMA
13	COFEPRIS-AD-025-26_NUTRIMIX_ALIMENTO_COMP	CONFIRMA



NO.	VERSIÓN PÚBLICA	VOTO
14	COFEPRIS-AD-026-26_ANTTENA_SELLOS2V_COMP	CONFIRMA
15	COFEPRIS-AD-027-26_LUIS_REY_SELLOS2V_COMP	CONFIRMA
16	COFEPRIS-AD-028-26_JOSE_ANTONIO_SELLOS2V_COMP	CONFIRMA
17	COFEPRIS-AD-029-26	CONFIRMA

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma** las determinaciones de las Unidades Administrativas respecto de los asuntos identificados en los numerales **1, 2 5 y 6** del punto **1** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

SEGUNDO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, revoca** las determinaciones de las Unidades Administrativas respecto de los asuntos identificados en los numerales **3 y 4** del punto **1** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

TERCERO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma** las determinaciones de las Unidades Administrativas respecto de los asuntos identificados en los numerales **2 y 3** del punto **2** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

CUARTO.- Este Comité, **por mayoría de votos, confirma** la determinación de la Unidad Administrativa respecto del asunto identificado en el numeral **1** del punto **2** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

QUINTO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma** la determinación de la Unidad Administrativa respecto del asunto identificado en el numeral **1**, del punto **2** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en la versión pública con la que se da cuenta en la presente acta.



SEXTO.- Este Comité, **por unanimidad de votos, confirma** las determinaciones de las Unidades Administrativas respecto de los asuntos identificados en los numerales **1 al 17** del punto **3** del orden del día, por las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en las versiones públicas y los oficios con los que se da cuenta en la presente acta.

SÉPTIMO.- Este Comité de Transparencia considera que en esta sesión se agotaron los procedimientos establecidos en los artículos 4, 20, fracción VI, 40, fracción II, 65 fracción XXVI 102, párrafo tercero; 99, 100, 101, 102, 103, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 115 segundo y tercer párrafo, 119, 120, 121, 122 133, 134, 136, 138, 139 y 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49, fracción X y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO.- Para los efectos legales procedentes, publíquese la presente acta en la página electrónica de la COFEPRIS y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a fin de que pueda ser consultada ya que la misma constituye información pública: <https://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/transparencia/acceso-informacion/resoluciones-del-comite>.

NOVENO.- Las personas inconformes podrán interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. La guía y pasos de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://portal-transparencia.buengobierno.gob.mx/acceso-a-la-informacion/recursos-de-revision/>.

Así, lo resuelven y firman las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Lic. Alondra Vianney Sánchez Payan, Secretaria General y Responsable Equivalente del Área Coordinadora de Archivos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); Lic. Mónica Castañeda Cruz, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la COFEPRIS y



2026
año de
Margarita Maza



la Lic. Rocío Torres Rivera, Directora del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la COFEPRIS.

FIRMAS

LIC. ALONDRA VIANNEY SÁNCHEZ PAYÁN
SECRETARIA GENERAL COMO RESPONSABLE EQUIVALENTE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)

LIC. MÓNICA CASTAÑEDA CRUZ
SUPLENTE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SUPLENTE DEL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ROCÍO TORRES RIVERA
DIRECTORA DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y SUPLENTE
DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



